



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 421 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde en este proceso especial monitorio instaurado por la señora Lina Mireya Alzate Mejía contra el Centro de Rehabilitación Integral Ximena González S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. *El petitum.* Depreca la demandante que se le pague por parte de la sociedad demandada, la suma de \$7.921.000 por concepto de honorarios no cancelados, con sus respectivos intereses moratorios, liquidados desde que los mismos se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada uno de ellos.

2. *La causa petendi.* Desde el mes de septiembre de 2017 y hasta el mes de julio de 2021, la pretensora Lina Mireya Alzate Mejía prestó sus servicios profesionales en contaduría a la Sociedad Centro de Rehabilitación Integral Ximena Gonzalez. S.A.S, por un valor de \$750.000 mensuales.

Expone la actora que en el mes de agosto de 2020, la sociedad demandada realizó pago parcial de sus honorarios, por valor de \$329.000, adeudándole para dicho mes la suma \$421.000.

Aduce además que a partir del mes de septiembre de 2020 y hasta el mes de junio del año 2021, la sociedad dejó de cancelar sus honorarios.

Para el mes de octubre del año 2021, la apoderada judicial de la accionante, envió al correo electrónico de la demandada, documento realizando el cobro pre jurídico de las citadas obligaciones, frente al cual, la sociedad Centro de



Rehabilitación Integral Ximena Gonzalez. S.A.S presentó una propuesta de pago que no fue aceptada por la señora Lina Mireya Alzate Mejía.

Finalmente, se advierte en los documentos aportados que se celebró audiencia de conciliación el 4 de mayo de 2022 pero no hubo acuerdo; que no tiene soporte documental del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y que el pago de la suma no depende de contraprestación de ningún tipo.

Según los dichos de la parte convocante, las sumas adeudadas corresponden a las siguientes:

3. La demanda se admitió por auto del 19 de mayo de 2022, proveído mediante el cual se requirió a la sociedad demandada para que cancelara dentro de los 10 días siguientes la suma de \$7.921.000 por concepto de honorarios no cancelados, con sus respectivos intereses moratorios liquidados desde que los mismos se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago

AÑO	MES	VALOR ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
2020	AGOSTO	421.000	01 de octubre de 2020
	SEPTIEMBRE	750.000	01 de noviembre de 2020
	OCTUBRE	750.000	01 de diciembre de 2020
	NOVIEMBRE	750.000	01 de enero de 2021
	DICIEMBRE	750.000	01 de febrero de 2021
2021	ENERO	750.000	01 de marzo de 2021
	FEBRERO	750.000	01 de abril de 2021
	MARZO	750.000	01 de mayo de 2021
	ABRIL	750.000	01 de junio de 2021
	MAYO	750.000	01 de julio de 2021
	JUNIO	750.000	01 de agosto de 2021

total de cada uno de ellos.



Así mismo, se le concedió igual término para que informara las razones que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente el pago de la suma reclamada.

4. Se realizó la notificación de la persona jurídica demandada conforme a los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, (Anexos 4 y 5), quien dentro del término de traslado no efectuó ningún pronunciamiento.

5. Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídica procesal demandante-demandado, el Juzgado considera que se cumplen con los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, teniendo como cimiento esencial la conducta desplegada por la pasiva.

2. Problema Jurídico

Procede el Despacho a establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos para la procedencia del pedimento enfilado a disponer el pago de los montos reclamados en la demanda declarativa especial, en razón a la acción monitoria incoada, y a la falta de pronunciamiento de la sociedad convocada dentro del término otorgado para ello.

3. Del Proceso Declarativo Especial Monitorio

Con la promulgación de la Ley 1564 de 2012, -Código General del Proceso-, el legislador procuró implementar mecanismos eficaces y céleres destinados a la satisfacción oportuna de los derechos reclamados por los usuarios de la administración de justicia, en busca de materializar la Tutela Judicial



Efectiva contenida en el artículo 2° del compendio adjetivo. Dentro de dichos procedimientos expeditos, surge de manera innovadora el proceso monitorio, creado con la finalidad de permitir la exigencia de obligaciones de estirpe contractual, dinerarias de mínima cuantía que *prima facie* no consten en título ejecutivo y que tengan una génesis, se itera, contractual.

El proceso monitorio, consagrado como un trámite ágil dirigido a atender necesidades económicas de menor monto de las personas que acceden al aparato jurisdiccional, se encuentra instituido como uno de los procesos declarativos especiales, regulado entre los artículos 419 a 421 del estatuto procesal.

A pesar de su poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 2016, dejó clara la constitucionalidad de las normas que regulan este proceso, y dio pautas y parámetros de su aplicación. Al respecto, la máxima guardiana de la carta manifestó:

«(...) el artículo 421 del Código General del Proceso prevé un procedimiento simple y dirigido a la exigibilidad de las obligaciones reclamadas dentro de un marco de celeridad. Así, admitida la demanda el juez ordenará requerir al demandado por el plazo de 10 días para que pague o conteste la demanda a partir de las “razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada” La admisión de la demanda se expresa a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y sus intereses, y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas del artículo 306 CGP.

(...)

20. Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de



obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso



monitorio. Así lo resalta la doctrina extranjera, que al hacer un balance de las diferentes definiciones de este procedimiento en el derecho comparado, lo identifica como parte de “los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum contradictionis); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso)”[27]»¹

Es diáfana la Corporación en avalar la implementación del proceso, y resaltar su trámite ágil y sumario en procura de garantizar con prontitud las necesidades de los administrados, constituyéndose el trámite monitorio como uno de los nuevos pilares del procedimiento civil.

4. Del caso concreto. El asunto sometido al escrutinio jurisdiccional.

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se le pague, por parte de la sociedad demandada, la suma de \$7.921.000 por concepto de honorarios no cancelados, con sus respectivos intereses moratorios, liquidados desde que los mismos se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada uno de ellos.

Afirmó que la obligación surgió con ocasión a un contrato de prestación de servicios verbal, celebrado entre las partes desde el mes de septiembre de 2017 y hasta el mes de julio de 2021.

¹ Sentencia C-159 de 2016, H. Corte Constitucional, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



En esencia, para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluír varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria
2. Que su naturaleza sea contractual
3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada
4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Según los hechos expuestos por el demandante, y que no fueron refutados por la demandada dentro del término otorgado para ello, debiéndose tener por ciertos conforme las previsiones del artículo 97 del CGP, este judicial encuentra: i) que se trata de una obligación monetaria que asciende a \$7.921.000 más los respectivos réditos; ii) que surgió con ocasión de un acuerdo contractual entre las partes enfocado a la prestación de servicios profesionales de contaduría; iii) que la suma se encuentra claramente determinada y consolidada en la cantidad aducida; iv) que la obligación resultó exigible desde el 1° de octubre de 2020; v) que no excede la mínima cuantía dispuesta en el artículo 25 del CGP; y vi) que no se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte de la demandante acreedora.

De otro lado, se advierte que a la sociedad demandada se le envió la comunicación a la dirección brindada en el libelo para efectos de su notificación personal, la cual aparece recibida el 23 de mayo de 2022 según soporte documental allegado (anexos 4 y 5), notificación que se entendió surtida el 26 de mayo, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha.

Así las cosas, la conjugación de los citados requisitos, aunados a la falta de pronunciamiento de la convocada dentro del término otorgado en auto del 18 de



mayo de la presente anualidad, dan lugar, al tenor del inciso tercero del artículo 421 del CGP, a condenar al demandado al pago de \$7.921.000 por concepto de honorarios no cancelados, más los intereses causados desde el 1° de octubre de 2020, y aquellos que se continúen generando, hasta el pago total de la obligación

Con todo lo hasta aquí discurrido, resulta suficiente para acceder a los pedimentos incoados en la acción declarativa, y así se plasmará en la parte resolutive del presente proveído.

Para cerrar, y conforme a lo previsto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONDENAR a la sociedad Centro de Rehabilitación Integral Ximena Gonzalez. S.A.S, a pagar a la demandante Lina Mireya Alzate Mejía, la suma de \$7.921.000 por concepto de honorarios no cancelados, fruto de la relación contractual que existió entre las partes.

SEGUNDO.- CONDENAR a la sociedad demandada al pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida, desde que cada cuota se hizo exigible, siendo la primera de ellas desde 1° de octubre de 2020; y así sucesivamente por cada instalamento y la mora desde que cada uno se hace exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación; ello en la forma que se dispuso en el proveído que realizó el requerimiento.

TERCERO.- Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. En su debido momento liquídense por secretaría.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2198babf40cf21d9e8125651f12aad844d10b0976518216c6643a3a92f7cab**

Documento generado en 05/07/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>